

Cartagena de indias, 17 de julio de 2025.

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE VALERO LABRADOR

DEMANDADOS: CBI COLOMBIANA S.A, REFCAR SAS y otras.

RADICADO: 13001-31-05-003-2016-00236-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14/07/2025

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso de la referencia por actúa como apoderado especial del señor DEMANDANTE, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2025, notificado mediante anotación en estado del 15 de julio de 2025, el cual procedo a sustentar inmediatamente.

Mediante el auto en mención el despacho resolvió:

*"Visto el informe secretarial que precede, el juzgador **RESUELVE:**
1) Como no hay costas que liquidar, Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el Sistema Justicia XXI."*

Como primero punto de inconformidad, se tiene que en el mismo auto cuestionado, el despacho trae a colación lo resuelto por la Sala de Descongestión Laboral no.4 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2594-2024 donde, donde sin lugar a dudas se resuelven las costas en el siguiente sentido:

SÉPTIMO: Costas de ambas instancias a favor del actor, y a cargo de CBI Colombiana SA – hoy en liquidación judicial y de la Refinería de Cartagena SAS.

Ahora bien, en la segunda instancia, el Tribunal Superior de Cartagena con sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 de la MP. Margarita Márquez de Vivero, condenó en costas en una suma equivalente a (1) SMLMV, lo que correspondería hoy en día a \$1.423.500 respectivamente.

Luego entonces, descendiendo a la primera instancia, su despacho profirió sentencia en audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 22 de octubre de 2019 y condenó en costas procesales al actor en la suma de \$400.000 para cada una de las demandadas, para un total de \$800.000, lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, deben pagar las demandadas en favor del demandante.

No obstante, al remitirnos al ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en su artículo 05 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia,	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia,	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia,	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por lo cual debemos remitirnos nuevamente a las condenas impuestas por la Sala de Descongestión Laboral no.4 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2594-2024, las cuales ascienden a la suma total de \$6.039.785 y con la debida indexación (también ordenada por la Corte) quedaría e la suma de \$11.122.449.

En este entendido, de acuerdo a lo ordenado por el art. 366 del *CGP* ("*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior [...]*"), la liquidación de costas procesales en primera instancia debe ser liquidadas dentro de los siguientes limites:

3% de las condenas: \$333.673 (mínimo)

7.5% de las condenas \$834.183 (máximo)

Contrario sensu, ordenar el pago de los \$800.000 que fueron impuestos en la sentencia de primera instancia, debidamente fundamentados por parte del despacho.

Sin embargo, en el auto hoy cuestionado, el despacho se abstiene de liquidar las costas procesales, porque en su entendido la Corte Suprema de Justicia es quien debió liquidar las mismas, pasando por alto todos los argumentos expuestos en el presente memorial.

Por lo anterior, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación y solicito muy respetuosamente al despacho, sea revoque el auto de fecha 14 de julio de 2025 y en su lugar se proceda a realizar la liquidación de costas procesales, bajo los parámetros expuestos.

Cordialmente,

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA
CC. 1.102.843.741
TP. 248.477 del C.S. de la J.